

RADICADO	0800140530102022-00370-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIELA SEPULVEDA TARAZONA
DEMANDADO	ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL
FECHA	1 DE ABRIL DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que es procedente requerir por tercera vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, habida cuenta que revisado el plenario no se observa respuesta por parte de la entidad, respecto a la medida de embargo ordenada por esta Judicatura, sobre el inmueble especificado con Matrícula Inmobiliaria N. 228-2672, la cual fue ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir POR TERCERA VEZ a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SITIO NUEVO, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a: i) informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el catamienento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matrícula No. 228-2672 de propiedad de la demandada ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL y ii) remitir el certificado de tradición del bien inmueble. Oficiese en tal sentido y PREVÉNGASELE de las consecuencias de desobedecer la orden que se le impartió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f5a78a46d2ae6c7c34903b2b619570571be5dff43f909348adf467bc549023**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACION	0800140530102022-00478-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
DEMANDADO	ENOT BARROS BARRIOS Y OTROS.
FECHA	1 DE ABRIL de 2024

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, revocó el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, proferido por este despacho.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho:

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 23 de febrero de 2024, en la cual decidió: "1- REVOCAR el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en su lugar se ordena continuar con el trámite del proceso tal como quedó consignado en la parte motiva. 2°. Ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a0a4309d454b53ab931837d6d1fdb2bb1ffcd05055c3d1ae113fd678ce8c62**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2023-00165-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	ALBA LUCIA MERCADO CASTRO
FECHA	1 DE ABRIL DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la parte demandante presentó escrito por el cual renuncia al poder que al mismo fuere conferido con la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23180ce18db7b76f5dbcbe5aa4d39848bddbb779eeaa35a1acddaf87960c016**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2023-00218-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JULIO CESAR GAMEZ VEGA
FECHA	1 DE ABRIL DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la parte demandante presentó escrito por el cual renuncia al poder que al mismo fuere conferido con la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e14c866b64d24ba83fe10ac0462c43fc679c4d421ffc47147a0ff03fe30517**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00468-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PIEMCA S.A.S.
DEMANDANTE ACUMULADO	PROMED QUIRURGICOS EU
DEMANDADO	VEGIMED S.A.S.
FECHA	1 DE ABRIL DE 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 18 de enero de 2024, se dispuso requerir a la demandante principal y a la demandante en acumulación, a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumplieran con la carga procesal correspondiente a notificar correctamente al demandado sobre los mandamientos de pago, advirtiéndolo comparecer al juzgado con el fin de notificarse personalmente, o en su defecto notificar en debida forma empleando los diversos métodos previstos en la norma, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En este caso, tratándose de acumulación de demandas, no se notificó a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago antes de presentarse e incluir a la nueva parte demandante, con lo que la carga procesal a cumplir era notificar a la sociedad VEGIMED S.A.S. de todas las providencias en las cuales se libra dicho mandamiento ejecutivo en su contra, entendiéndose que el auto proferido el 22 de noviembre de 2023 también debía ser notificado.

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito con respecto a la demanda acumulada por parte PROMED QUIRURGICOS EU.

Adicionalmente, se observa que la demandante principal manifiesta haber practicado las notificaciones al demandado, aportando las constancias sobre el envío la providencia respectiva como mensaje de datos; no obstante, se constata que la notificación no se



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

realizó en debida forma, de conformidad con lo establecido en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...)». La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas**, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (...)" (SJ STC7684- 2021, negrita por fuera de texto original)*

De lo anterior se colige que, si bien ambas formas de notificar son válidas para efectos procesales, cada uno de estos se consideran como sistemas de notificación independientes, incluso al tener en cuenta que ambos coadyuvan al impulso del proceso. Por tanto, ambos métodos coexisten más no se entremezclan, respetando cada uno las reglas que los rigen.

Entiéndase entonces, que la demandante principal debe ceñirse estrictamente a lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviando la providencia correspondiente a modo de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación a comparecer al juzgado.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con respecto al demanda acumulada presentada por PROMED QUIRURGICOS EU.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

TERCERO: Condenar en costas al demandante PROMED QUIRURGICOS EU.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dbe9a00ae67eded3933f397e02063cdc362b7ba0af1c23694c209e9dd922b0**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00830-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CRISTINA ISABEL GONZALEZ PINTO
FECHA	1 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.397.422
GASTOS NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$4.397.422

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$4.397.422), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15563fdb1b17dac95dfc351603da04c2c0540247b59a52b944ee36efb3a293e2**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00830-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CRISTINA ISABEL GONZALEZ PINTO
FECHA	1 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 23 de noviembre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de CRISTINA ISABEL GONZALEZ PINTO.

El apoderado del ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias sobre la entrega el 03 de febrero de 2024 de la citación de que trata el artículo 291 ibídem en la dirección informada en la demanda, expedida por la empresa de servicios postales. Así mismo, sobre la entrega del aviso que prevé el artículo 292 el 26 de febrero de 2024.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CRISTINA ISABEL GONZALEZ PINTO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$4.397.422.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1d39980127304873b50477fc48643473b1f2a61367957589fb741246001222**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00094-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ
FECHA	1 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26723f08b97c1d859c1b4a9763393754f6ad7421fe5838aaf09f1c2f214647be**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00121-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CREDISAN+
DEMANDADO	JOSE FERNANDO ARIAS FEIJOO
FECHA	1 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e76df08683079ea23e70646f01fe0a8b0759c634dcb75909093c10372aef037**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00139-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DE LOS SANTOS SIERRA CUJIA
FECHA	1 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae1123d8c4a05a90dadedef0fd01998e2303bb0d56c7119f5c1ffc97ae58711**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00146-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LETTY VICTORIA GONZALEZ RUIZ
FECHA	1 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33005cbcae0028d63afc559db61538262addef8a93a638c37eeee471d67a1c8**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2024-00160-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JONATHAN MIGUEL MIRANDA SANABRIA
FECHA	1 DE ABRIL DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la parte demandante presentó escrito por el cual renuncia al poder que al mismo fuere conferido con la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b5faaa3d148cab86b6e5419b647fa7bddbf1d94ba047b4504d7ade10bc24e6**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00171-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO	DANA LUCIA POLO VASQUEZ.
FECHA	1 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f3e5d688147bf3fafe5ce136d01952b8dc1fa7611e573da5fcc80d77b386e**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>